



Universidad Nacional de La Pampa

Rectorado

RESOLUCION N° 013

SANTA ROSA, 23 NOV 1984

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de Reglamento para el reconocimiento de antigüedad docente presentado por la comisión de Legislación y Reglamento;

EL CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA
R E S U E L V E :

PRIMERO: Aprobar el siguiente REGLAMENTO para el RECONOCIMIENTO DE ANTI-
GÜEDAD DOCENTE en la Universidad Nacional de La Pampa:

Artículo Primero: Se reconocerá la antigüedad por cargos docentes y/o de
investigación desempeñados en relación de dependencia en Universidades Na-
cionales, oficiales y privadas reconocidas.-

Artículo Segundo: Se reconocerá la antigüedad por cargos docentes desem-
peñados en el ámbito de aquellos establecimientos incluidos en el Estatu-
to del Docente (Ley 14.473) y su reglamentación.-

Artículo Tercero: Se reconocerá como antigüedad docente los cargos desem-
peñados como investigador en organismos oficiales cuyo fin primordial sea
efectuar investigación pura y/o aplicada.-

Artículo Cuarto: Asimismo, se reconocerá como antigüedad docente los car-
gos desempeñados como investigador en organismos oficiales cuya finalidad
primordial no sea la investigativa. De no poseer dichos Organismos un es-
calafón afín, se deberá acreditar el carácter de investigador mediante /
las adecuadas certificaciones, y exhibición de los trabajos realizados en
tal carácter. En este último caso, resolverán los Consejos Directivos de
las Facultades que cubren disciplinas afines a las investigaciones efec-
tuadas o en su defecto, el Consejo Superior a través de su Comisión de en-
señanza, al sólo efecto de establecer si los trabajos presentados por el
causante pueden ser considerados como de investigación para acreditar re-
conocimiento de antigüedad en tal carácter.-

Artículo Quinto: Se reconocerá como antigüedad docente en cargos desempe-

/..



013

Universidad Nacional de La Pampa

Rectorado

/.2

ñados como investigador en relación de dependencia en Institutos privados de Investigación del país, siempre que se cumpla la siguiente condición:
a) Que el Instituto sea de adecuado nivel, lo que será reconocido por el / o los Consejos Directivos afines a la orientación o disciplina del Instituto. En caso de no haber Facultad afín con Consejo Directivo constituido, / será el Consejo Superior a través de su Comisión de Enseñanza, la que podrá consultar a organismos idóneos como CONICET, Academias Nacionales, etc..-

Artículo Sexto: El reconocimiento de antigüedad de cargos desempeñados en Universidades, Institutos, Organismos, etc, del extranjero podrá concederse cumpliendo los recaudos del artículo quinto.-

Artículo Séptimo: El reconocimiento de antigüedad por períodos de tiempo dedicados a estudios o investigaciones en el país o en el extranjero, no comprendidos en artículos anteriores, sólo se efectuará en caso de haber existido relación de dependencia directa entre el causante y la Universidad Nacional de La Pampa u otra dependencia oficial en ese período de tiempo. Dicha relación puede ser de licencia con o sin goce de sueldo, concedida expresamente para efectuar esos estudios y/o investigaciones.-

Artículo Octavo: En relación con la situación indicada en el artículo anterior no se reconocerá antigüedad que, sin el cumplimiento de las condiciones allí indicadas, exhiba el causante, aunque esos estudios hayan sido al efecto de obtener títulos de post-grado o contemplados en convenios por los que el causante se obliga a prestar servicios en la Universidad / Nacional de La Pampa con posterioridad a la obtención del título, término de sus estudios o cualquiera otra condición fijada en el respectivo convenio, a menos que ésta establezca taxativamente que se deberá reconocer la antigüedad por tales funciones.-

Artículo Noveno: Toda situación no contemplada por la presente reglamentación será resuelta por analogía con lo que establece al respecto el Estatuto del Docente. En caso de no estar allí prevista, por el Consejo Superior.-

Artículo Décimo: Para el reconocimiento establecido en los artículos anteriores, el causante deberá presentar, a satisfacción de la Universidad Nacional de La Pampa las respectivas constancias debidamente certificadas.-



013511

Universidad Nacional de La Pampa


Rectorado


/ . 3

Artículo Décimo Primero: En los casos contemplados en los artículos 1º,- 2º, 3º, y 7º la autoridad de aplicación será la Dirección de Personal y - en los casos contemplados en los artículos 4º, 5º, y 6º, lo recibirá la Dirección de Personal, elevándolo a la Facultad competente o en caso de corresponder, al Secretario Académico de la Universidad para que a su vez las eleve al Consejo Superior, el que resolverá en consecuencia.-

Artículo Décimo Segundo: Todo reconocimiento de antigüedad acordado previamente a la fecha de sanción de la presente reglamentación y que no esté permitida por la misma, será mantenido; empero, no sentará precedente.

SEGUNDO: Regístrese, comuníquese, y tomen conocimiento las distintas Unidades Académicas de esta Universidad.-


Lic. MIGUEL ÁNGEL EVANGELISTA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA


Sr. LEOPOLDO RÓMULO CASAL
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR PROVISORIO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA